

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 22 de noviembre de 2023 se venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, y no se recibió pronunciamiento alguno. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 01 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00130 00.
Proceso	Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada	Abigail Vega de Bolaño.
Asunto	Resuelve recurso – Requiere.
Auto interloc.	# 1413.

I. Resuelve recurso.

Por auto del 27 de septiembre de 2023, esta agencia judicial procedió al nombramiento de los auxiliares de la justicia (peritos) para dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; y se requirió, previo a desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante, para que procediera con la comunicación del nombramiento a los peritos.

El 03 de octubre de 2023, de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante radica recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el párrafo anterior, dado que en su consideración, la carga de la gestión de comunicación a los peritos debe estar a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta que “...*el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5° del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC para que rindan un dictamen conjuntamente, ocurre cuando **la parte demandada** no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que, tal y como se transcribió previamente, esta prerrogativa es única y exclusivamente **del extremo pasivo**...*” (Negrillas y subrayas del texto original).

Por lo anterior, al tenor del 167 del C.G.P., por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, ante las manifestaciones de la parte demandada, es a ella a quien le incumbe probar el efecto jurídico que persigue, apoyando su argumentación en lo que habría indicado la Corte Constitucional en la sentencia **C-086 de 2016, porque “...la parte que solicita la prueba es quien deberá, en todos los casos, notificar a los peritos y gestionar todas las labores tendientes a la materialización de la misma, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde entonces a esta última adelantar dicho trámite...”**.

Finalmente indica el recurrente, que en la providencia objeto del recurso se indicó que “...Los peritos contarán con el **término de veinte (20) días hábiles** siguientes a la posesión en el cargo, para que presenten los dictámenes periciales de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en los que se deberán tener en cuenta los aspectos debatidos en la demanda y en la contestación...”; y conforme a ello se debe tener en cuenta que “...el dictamen pericial de acuerdo con la normativa especial que regula este proceso expone que **debe rendirse de manera conjunta**, y solo cuando los peritos (del IGAC y de la lista de auxiliares de la justicia) lleguen a conclusiones diferentes sobre la indemnización de la servidumbre, se designará un tercero que dirimirá el asunto...” (negrilla y subrayas del texto original). Agrega sobre ese aspecto que “...la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P.; En consecuencia, cuando no se practica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y por ende, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se practica la prueba pericial individualmente y no en conjunto, como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba, por lo que, es susceptible de recurso de apelación por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del CGP...”, apoya su argumentación en las sentencias T-818 de 2003 y T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, y STC 8490 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Del recurso antes mencionado, se corrió traslado secretarial a la parte demandada, el cual feneció el 22 de noviembre de 2023; y dentro de dicho término, e incluso hasta la fecha, no se presentó pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se procedió con el nombramiento de los auxiliares de la justicia (peritos) para dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, ya que la parte demandada presentó inconformidad con el estimativo de los perjuicios presentado por la parte demandante al momento de radicar la demanda, y requirió a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que procediera con la comunicación del nombramiento a los peritos.

Consagran los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que “...**5.** Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. **6.** En estos procesos no pueden proponerse excepciones. **7.** Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las

indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan...”.

Por su parte, indica el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que “...1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o **promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrillas y subrayas nuestras).

El apoderado judicial de la parte demandante basó algunos de sus argumentos, respecto al requerimiento para la comunicación a los peritos, en lo indicado en la sentencia C-086 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró “...**exequible**, por los cargos analizados, la expresión “podrá” contenida en el inciso 2° del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones...”.

El artículo analizado por el máximo órgano constitucional en la sentencia referida, consagra sobre la **carga de la prueba**, que “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. **No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar**, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición** para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, **por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, **entre otras circunstancias similares**. (NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...). (Algunas negrillas y subrayas son nuestras, otras del texto original).

Entre los varios aspectos analizados por la Corte Constitucional en el fallo en cita, se indicó que “...6.2.- Sin embargo, **el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos**. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)^[87]. **Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho**, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”^[88]. **Todas ellas responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”**^[89]. 6.3.- **Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse**

cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar” cede su lugar al postulado “quien puede debe probar”^[90]. La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. (...) De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”^[92], supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo^[93]. (Negrillas y subrayas nuestras).

Debe tenerse en cuenta entonces, que el presente proceso fue iniciado a instancia de la parte demandante, que pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, dada la presunta utilidad o interés público enunciado en el escrito de la demanda; y para que la servidumbre pedida pueda ser eventualmente procedente, el despacho debe cumplir con el trámite procesal pertinente; y conforme a la normatividad que rige este tipo de asuntos, la parte demandada tiene como mecanismo de defensa la inconformidad con el estimativo de los perjuicios, ya que este tipo de procesos, que tienen como fin un interés público conllevan tomar decisiones que eventualmente pueden afectar el derecho de dominio sobre inmueble objetos de la litis.

En este caso, la parte demandada, dentro del término legal, presentó su inconformidad u oposición al estimativo de los perjuicios elevada por la parte accionante, y por expresa disposición legal, en ese tipo de evento se requiere cumplir con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, es decir, el nombramiento de dos peritos diferentes para que realicen un avalúo de los posibles daños, y tasen la indemnización que se cause con la imposición de la servidumbre, e incluso, de ser procedente, se pronuncien sobre mejoras en el bien objeto de la servidumbre. Y si dicho trámite no se cumple en esas condiciones, se afecta el derecho fundamental al debido proceso de las partes, por lo que el despacho **no puede avanzar con el curso del litigio sin la realización de la(s) experticia(s) que la ley ordena para este tipo de casos.**

Es por ello que en la providencia objeto del recurso, se indicó que las comunicaciones a los peritos designados estarían a cargo de la parte demandante, ya que dicha parte, promotora del proceso, e interesada en el curso más célere del mismo, con independencia de que la prueba se haya decretado por la inconformidad de la parte demandada sobre el estimativo de los perjuicios aportados por la parte demandante con la demanda; y máxime que la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia designados, y el dictamen que deben rendir, es indispensable para la continuidad del debate; dio lugar a la fijación de ese deber procesal de enteramiento a los peritos de su nombramiento a cargo de la parte demandante, y al requerimiento so pena de un eventual desistimiento tácito, para evitar la parálisis del litigio. Se considera, con base en las normas antes citadas, y en razón de que la parte demandante como iniciadora del proceso es la interesada en la eventual imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica pretendida, que es la que tiene mayor interés que se resuelva de fondo, y a la mayor prontitud, posible sobre el objeto del litigio por parte de la judicatura; y por ende se estima que está llamada a brindar la colaboración para el trámite, no solo para el debido avance del mismo, sino además para dar la mayor celeridad posible al litigio; máxime que en caso ser procedente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas, el despacho, en el momento procesal pertinente, se pronunciará sobre el reconocimiento y monto de las eventuales costas a las que haya lugar a favor y/o a cargo de quien puedan corresponder, lo que incluye la decisión sobre

los diferentes gastos procesales que se causen por la práctica de los medios de prueba que se evacuen en el litigio, y/o de actuaciones relacionadas con los mismos.

Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad respecto a que la prueba pericial decretada se deba presentar de manera **conjunta** por parte los dos peritos nombrados por el despacho, y no de manera independiente; el despacho le recuerda a la parte recurrente que en la providencia objeto del recurso se indicó que “...**Los peritos contarán con el término de veinte (20) días hábiles** siguientes a la posesión en el cargo, **para que presenten los dictámenes periciales** de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en los que se deberán tener en cuenta los aspectos debatidos en la demanda y en la contestación...” (negritas nuestras).

Y si se hace remisión a la norma indicada en el auto recurrido, se observa que allí se consagra que “... El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble...” (subrayas nuestras), es decir, el dictamen pericial de que trata el artículo citado, no solo va orientado al avalúo de los daños que se causen, y a la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sino que también eventualmente debe pronunciarse sobre las mejoras que sean necesarias para la conservación del inmueble; y es por ello, que se pueden presentar uno o más dictámenes conforme a lo que los peritos consideren necesario para cumplir con la normatividad referida, y por ende el despacho hizo una mención en plural; mas **no porque con ello se esté indicando que cada perito deba presentar un dictamen independiente**, como equivocadamente lo pretende afirmar el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, la prueba pericial se decretó y se deberá practicar en su debida oportunidad, conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente, sin que el despacho la hubiere decretado de manera diferente a las disposiciones legales; motivo por el cual, no se hace necesario entrar en consideraciones adicionales respecto de los apartes jurisprudenciales citados en el recurso, ya que se está cumpliendo con los parámetros jurisprudenciales vigentes en la materia y aplicables a este tipo de litigio.

Por ende, considera el despacho que no le asiste la razón al recurrente en sus argumentos; y por tanto **no se repone la providencia objeto impugnación**, y en consecuencia la decisión recurrida **queda incólume**.

II. Requerimiento a la parte demandante.

Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda hacer en debida forma la comunicación a los peritos nombrados por el despacho, atendiendo a lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **192**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**